

AUTO N. 09334

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, por medio del radicado 2019EE129019 requirió a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, Identificada con NIT 860.028.731 - 8, mediante el radicado No. **2019EE129019 del 11 de junio de 2019**, para la presentación de quince (40) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 08 de enero de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la CALLE 38 NO. 29 - 56.

Mediante comunicación 2019ER135795 del 19 de junio de 2019, la empresa manifiesta que los vehículos de placas **SHB707**, **SHB873** y **SHC006** finalizaron su vida útil y como soporte de lo dicho adjuntan las tarjetas de operación, se aclara que por un error de digitación en el contenido de este documento justifican la inasistencia del vehículo **SHC606** siendo el correcto y el citado por esta entidad el **SHC006**. Adicionalmente manifiestan que los vehículos de placas **SGX269** y **SGY668** no se presentaron por novedades que fueron comunicadas a esta entidad mediante el radicado 2017ER118441 del 28 de junio del 2017, es de aclarar que en este documento no se evidencia soporte alguno que permita corroborar lo manifestado por la empresa.

Que, llegada las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 02141 del 10 de febrero de 2020**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**

Tabla No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**

No	PLACA	FECHA DE CITACION	TIPO DE COMBUSTIBLE
1	SGX269	JUNIO 25 DE 2019	---
2	SGY668	JUNIO 25 DE 2019	---
3	SHB707	JUNIO 25 DE 2019	---
4	SHB873	JUNIO 25 DE 2019	---
5	SHC006	JUNIO 25 DE 2019	---
6	SIC526	JUNIO 26 DE 2019	DIESEL
7	SIC655	JUNIO 26 DE 2019	DIESEL
8	SIC913	JUNIO 26 DE 2019	DIESEL
9	SID452	JUNIO 26 DE 2019	DIESEL
10	SIE565	JUNIO 26 DE 2019	DIESEL
11	SIN854	JUNIO 27 DE 2019	DIESEL
12	SIO778	JUNIO 27 DE 2019	DIESEL
13	SIP918	JUNIO 27 DE 2019	DIESEL
14	SIP997	JUNIO 27 DE 2019	DIESEL
15	SMS982	JUNIO 27 DE 2019	DIESEL
16	VDA577	JUNIO 28 DE 2019	DIESEL
17	VDB818	JUNIO 28 DE 2019	DIESEL
18	VDE935	JUNIO 28 DE 2019	DIESEL
19	VDF046	JUNIO 28 DE 2019	DIESEL

20	VDL378	JUNIO 28 DE 2019	DIESEL
21	VDL613	JULIO 02 DE 2019	DIESEL
22	VDM140	JULIO 02 DE 2019	DIESEL
23	VDM963	JULIO 02 DE 2019	DIESEL
24	VDM967	JULIO 02 DE 2019	DIESEL
25	VDN228	JULIO 02 DE 2019	DIESEL
26	VDN782	JULIO 03 DE 2019	DIESEL
27	VDN886	JULIO 03 DE 2019	DIESEL
28	VDO236	JULIO 03 DE 2019	DIESEL
29	VDO327	JULIO 03 DE 2019	DIESEL
30	VDP067	JULIO 03 DE 2019	DIESEL
31	VDS182	JULIO 04 DE 2019	DIESEL
32	VDU195	JULIO 04 DE 2019	DIESEL
33	VDV645	JULIO 04 DE 2019	DIESEL
34	VDX389	JULIO 04 DE 2019	DIESEL
35	VDX609	JULIO 04 DE 2019	DIESEL
36	VDY340	JULIO 05 DE 2019	DIESEL
37	VEA335	JULIO 05 DE 2019	DIESEL
38	VES256	JULIO 05 DE 2019	DIESEL
39	VEX521	JULIO 05 DE 2019	DIESEL
40	VEZ219	JULIO 05 DE 2019	DIESEL

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGX269	JUNIO 25 DE 2019
2	SGY668	JUNIO 25 DE 2019
3	SHB707	JUNIO 25 DE 2019
4	SHB873	JUNIO 25 DE 2019
5	SHC006	JUNIO 25 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIE565	JULIO 03 DE 2019	28.7	2002	20	NO
2	SMS982	JUNIO 27 DE 2019	18.6	2010	15	NO
3	VDY340	JULIO 05 DE 2019	28.1	2006	20	NO
4	VEX521	JULIO 05 DE 2019	22.5	2009	20	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LIMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIC526	JULIO 03 DE 2019	12.0	2002	20	SI
2	SIC655	JUNIO 26 DE 2019	6.0	2001	20	SI
3	SIC913	JUNIO 26 DE 2019	12.1	2002	20	SI
4	SID452	JUNIO 26 DE 2019	14.4	2002	20	SI
5	SIN854	JUNIO 27 DE 2019	5.7	2003	20	SI
6	SIO778	JUNIO 27 DE 2019	5.0	2003	20	SI
7	SIP918	JUNIO 27 DE 2019	13.2	2003	20	SI
8	SIP997	JUNIO 27 DE 2019	4.7	2003	20	SI
9	VDA577	JULIO 02 DE 2019	3.8	2004	20	SI
10	VDB818	JUNIO 28 DE 2019	15.9	2003	20	SI
11	VDE935	JULIO 03 DE 2019	4.0	2004	20	SI
12	VDF046	JUNIO 28 DE 2019	3.4	2004	20	SI
13	VDL378	JUNIO 28 DE 2019	15.0	2005	20	SI
14	VDL613	JULIO 02 DE 2019	7.8	2005	20	SI
15	VDM140	JULIO 02 DE 2019	1.4	2005	20	SI
16	VDM963	JULIO 02 DE 2019	5.7	2005	20	SI
17	VDM967	JUNIO 28 DE 2019	9.7	2005	20	SI
18	VDN228	JULIO 02 DE 2019	5.8	2005	20	SI
19	VDN782	JULIO 03 DE 2019	7.9	2005	20	SI
20	VDN886	JULIO 03 DE 2019	9.4	2005	20	SI
21	VDO236	JULIO 03 DE 2019	6.6	2005	20	SI
22	VDO327	JULIO 03 DE 2019	15.1	2005	20	SI
23	VDP067	JULIO 03 DE 2019	11.5	2005	20	SI
24	VDS182	JULIO 04 DE 2019	12.7	2005	20	SI
25	VDU195	JULIO 04 DE 2019	2.1	2006	20	SI
26	VDV645	JULIO 03 DE 2019	14.8	2006	20	SI
27	VDX389	JULIO 04 DE 2019	6.7	2006	20	SI
28	VDX609	JULIO 11 DE 2019	13.5	2006	20	SI

29	VEA335	JULIO 09 DE 2019	14.4	2006	20	SI
30	VES256	JULIO 05 DE 2019	5.6	2008	20	SI
31	VEZ219	JULIO 05 DE 2019	5.6	2009	20	SI

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
40	35	5	87,5%	12,5%
CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
35	31	4	88,6%	11,4%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa del SITP **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.** presentó treinta y cinco (35) vehículos, del total requeridos, de los cuales 11,4 % incumplió la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 12,5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2019ER135795 del 19 de junio de 2019, la empresa justifica la inasistencia de cinco vehículos, manifestando que ya terminaron su vida útil. Anexan las tarjetas de operación de tres de ellos y mencionan que para los dos vehículos restantes se notificó la novedad mediante el radicado 2017ER118441 del 28 de junio del 2017.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios

mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

El vehículo de placas **VDE935** por un error de digitación en el equipo, fue medido con la resolución 910 del 2008, es necesario aclarar que este tipo de vehículos son medidos bajo los límites establecidos en la Resolución 1304 de 2012 que en este caso corresponden al 20% de opacidad y el mismo no supera este valor.

Los vehículos de placas **VDX609** y **VEA335** se presentaron en fechas posteriores, debido a que fueron rechazados inicialmente por una condición visual y/o mecánica, sin embargo, estos se encuentran dentro de los tiempos de presentación establecidos por la entidad.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron al requerimiento especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** se le requirieron cuarenta (40) vehículos, de los cuales cinco(5) incumplieron la resolución 556 de 2003 al no presentarse al requerimiento y cuatro (4) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a proveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

*Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02141 del 10 de febrero de 2020**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción a la norma ambiental, las cuales se individualizan así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

“(...)

RESOLUCIÓN 556 DE 2003

ARTICULO OCTAVO. - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(...)

ARTÍCULO 5.- *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, colectivo durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, Identificada con Nit. 860.028.731 - 8, ubicada en la CALLE 38 NO. 29 – 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo constatar que la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, Identificada con NIT 860.028.731 - 8, se encuentra en liquidación y tiene como dirección de notificación judicial la Calle 38 No. 29 – 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 860.028.731 – 8.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con NIT 860.028.731 - 8, ubicada en la CALLE 38 NO. 29 – 56 de la Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02141 del 10 de febrero de 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-1067**, estará a disposición de la empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA., **EN LIQUIDACIÓN** Identificada con **NIT 860.028.731 - 8**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente: SDA-08-2020-1067

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023

